



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201601183-00
Ubicación 6903 – 10
Condenado NELLY YESMIN JAIME FAJARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

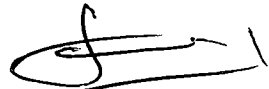
Número Único 110016000000201601183-00
Ubicación 6903
Condenado NELLY YESMIN JAIME FAJARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-00-00-000-2016-01183-00 NI 6903
Condenado	NELLY YESMIN JAIME FAJARDO
Identificación	27650982
Delitos	CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO, ILÍCITA EXPLOTACIÓN COMERCIAL, USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES E IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, e IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	PRISIÓN DOMICILIARIA- CARRERA 80 D N° 07 B-83 TORRE 5 APARTAMENTO 407 BARRIO CASTILLA DE ESTA CIUDAD
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, atendiendo la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° CPAMSM-JUR-DOM-028 de 13 de enero de 2022, por parte de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y actuaciones relevantes

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la penada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO** como cómplice de los punibles de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO, ILÍCITA EXPLOTACIÓN COMERCIAL, USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES E IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS, e IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS**, a la pena principal de 45 meses de prisión, multa de 319.99 smlmv, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, otorgándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fallo modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 17 de octubre de 2018, fijando la pena de prisión a **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO** en **68.4 meses**, multa de 761.62 smlmv, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.



II. Tiempo en privación de la libertad

NELLY YESMIN JAIME FAJARDO, ha estado privada de la libertad por razón de estas diligencias, en dos oportunidades:

Desde el 2 de diciembre de 2015 (fecha de captura en flagrancia), hasta el 1º de septiembre de 2016 (boleta de libertad en razón a sentido de fallo), esto es, **8 meses y 29 días**.

Desde el 20 de mayo de 2019 (boleta encarcelación por prisión domiciliaria), completando a la fecha **32 meses y 24 días**

A la fecha, le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, por **1 mes y 1,5 días**, en auto de 4 de febrero de 2022.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO** ha purgado un total de **42 meses y 24,5 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres



quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 68.4 meses, equivalente a 41 meses y 1.2 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 42 meses y 24.5 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 032 del 13 de enero de 2022, mediante la cual el Director de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable a la interna **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "buena" durante su tratamiento intramural.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social de la penada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que la sentenciada purga la pena impuesta en prisión domiciliaria concedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, condición que ya fue evaluada, y que exige la norma para hacerse acreedor a ese sustituto.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, mediante oficio N° RU-O-14042 de 11 de noviembre de 2021, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio, refiere que consultado el sistema de gestión Siglo XXI, el juzgado fallador no inició incidente de reparación integral para pago de daños y perjuicios derivados de las conductas ilícitas ejecutada por la penada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**.

El último requisito es la valoración de la conducta punible, y en este caso, ese aspecto no permite la concesión del subrogado pretendido.

Recuérdese que **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO** fue condenada por los delitos de **CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO, ILÍCITA EXPLOTACIÓN COMERCIAL, USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES e IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS**, conductas con las que se vulneró bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son el orden económico y social y la salud pública, toda vez que la sentenciada y sus compañeros de causa, según lo establece el recuento fáctico que hizo el juzgado fallador en su sentencia, se constituyeron en una red criminal para ejecutar los delitos endilgados, en distintas localidades y barrios de la ciudad, a través de la distribución mayorista en droguerías de medicamentos alterados.

Según lo relata el juzgado fallador cuando hace referencia a la situación fáctica, dicha red estaba conformada una gran cantidad de personas, que contaban con equipamientos y maquinaria para alterar las cajas y empaques de los medicamentos, y modificar la fecha de vencimiento de los mismos, conductas con



las que crearon un potencial peligro y daño a la sociedad y que ejecutaron con un elevado grado doloso.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, guarda relación con la relacionada por Juzgado fallador en la sentencia.

El juzgador se refirió a las circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penales por las que cumple prisión la condenada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió la sentenciada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, son altamente dañinos para la sociedad.

Dichas conductas son de alto impacto social, conclusión a la que se llega, si se tienen en cuenta los pormenores de las operaciones delictivas que fueron ejecutadas por la red criminal de la que hacía parte la sentenciada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**.

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por la sentenciada, se hace necesario continuar con la ejecución de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y es incuestionable el peligro para la salud pública, y por tanto, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas



que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

*“Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).*

En el presente asunto, si bien la condenada ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, concretamente, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional a la sentenciada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario intramural.

IV. Otras determinaciones

I. Se anexa a la actuación copia del el oficio N° 129-CPAMSM-BOG-AJUD-ARVIE-2021EE0210134 de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, le enter a la sentenciada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, de su negativa de concederle permiso excepcional.

Respecto a esa comunicación, no hay lugar a hacer algún pronunciamiento por parte del despacho.



II. Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentra la penada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, y si está cumpliendo las obligaciones que implica el beneficio concedido, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios de estos juzgados**, la visite en su domicilio y lugar de reclusión.

De la misma forma, se dispone que **un Asistente Social del Centro de Servicios de estos juzgados**, realice visita en su lugar de trabajo.

III. A su vez, se ordena por el **Centro de Servicios de estos juzgados**, oficiar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, para que aporte al diligenciamiento informe de visitas de control actualizado, realizadas a la residencia y lugar de reclusión de la penada **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la libertad condicional a **NELLY YESMIN JAIME FAJARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, entérese de esta determinación a la penada en el sitio de reclusión, y dese cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

uvr



Nelly Yesmin Jaime

27650982

Marzo 8/2022

Bogotá, 10 de marzo de 2022

Doctora

LAURA PATRICIA GUARIN FORERO
JUEZ DECIMA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BOGOTA

E. S. D.

Radicado : **110016000000201601183**
Procesado : **Nelly Yesmin Jaime Fajardo**
Asunto : **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

Yo Nelly Yesmin Jaime Fajardo, condenada dentro del proceso de la referencia, actualmente en prisión domiciliaria, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 478 de la ley 906 de 2004¹, me dirijo a Usted con el **propósito de sustentar ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá**, el recurso de apelación interpuesto contra su decisión del pasado catorce (14) de febrero (la cual fui notificada el ocho (8) de marzo), mediante la cual se abstuvo de concederme la LIBERTAD CONDICIONAL, solicitada atendiendo la preceptiva del art. 64 del Código Penal, modificado por art. 30 de ley 1709/14

Por lo anterior busco la revocatoria del auto impugnado y su reemplazo por otro de contenido afirmativo respecto de la concesión de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

Me permito hacerlo de la siguiente manera

I. LA DECISION OBJETO DE DISENSO:

Las razones que tuvo el a quo para desatender la petición de otorgar la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada a mi favor, se pueden resumir así:

1. En cuanto al FACTOR OBJETIVO, señaló que cumplí a cabalidad con el requisito de las 3/5 parte de la pena impuesta.
De LOS PERJUICIOS, NO existe registro de haberse iniciado trámite de incidente de reparación.
2. En cuanto al factor SUBJETIVO, señalo: Que revisada la documentación allegada mediante resolución del 17 de enero de 2022, El establecimiento de reclusión para mujeres, conceptuó favorablemente sobre la libertad condicional a mi nombre, igualmente que No registro sanción disciplinaria alguna, de donde se desprende que he presentado buen comportamiento en el tratamiento penitenciario.
Del ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR, considera que subsisten suficientes medios de prueba que demuestran su arraigo, social y familiar para efectos de cumplimiento de este requisito.

¹ sentencia AP1641-2017 (49896) del 15 de marzo de 2017.

3. EN CUANTO A LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, señaló que:

“Recuérdese que Nelly Yesmin Jaime Fajardo fue condenada por los delitos de CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO, ILICITA EXPLOTACION COMERCIAL, USURPACIÓN DE DERECHOS PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENEDORES DE VARIEDADES VEGETALES, conductas con las que se vulneró bienes jurídicos de elevada importancia, como lo son el orden económico y social y salud pública, toda vez que la sentenciada y sus compañeros de causa, según lo establece el recuento fáctico que hizo el juzgado fallador en su sentencia, se constituyeron en una red criminal para ejecutar los delitos endilgados, en distintas localidades y barrios de la ciudad, a través de la distribución mayorista en droguerías de medicamentos alterados...

...En el presente asunto, si bien en mi condición de condenada he mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a mi favor para estudio de la libertad condicional, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se me endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que se ve lejano el daño que le causó la penada con su comportamiento a la salud pública, y al orden económico y social, la cantidad de pena purgada que hasta esta fecha se contabiliza a su favor.”

(Subrayado nuestro)

Básicamente esas fueron las razones esgrimidas por la primera instancia, para negar la concesión de libertad condicional, argumentos de los cuales nos apartamos pero que tomaremos en el mismo orden para efectivizar nuestro derecho a discrepar.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Para sustentar esta apelación, me valgo no solo de los argumentos esbozados en el inicial pedimento hecho al A quo, porque los allí reseñados también contienen sustento fáctico y probatorio que apoyan la petición, sino porque estos nuevos lo complementan al representar una unidad de defensa y porque no se tuvieron en cuenta algunas de las razones fácticas y probatorias allí esbozadas, las cuales, de haberse confrontado, justificarían en gran medida la solicitud, mostrándola necesaria, razonable y adecuada a los fines de la pena.

I. De los yerros en las decisiones objeto de alzada.

La primera discrepancia acerca de del libelo que denegó la concesión de libertad condicional, tiene que ver con el alcance que dio a la conducta por la cual fui condenada, consideramos que fueron atacadas por la a quo

desde un punto de vista sesgado, irreconciliable y con un carácter vindicativo², esto porque:

- A. Contrario a las previsiones jurisprudenciales, realizó su particular análisis de la conducta, cuando debió hacer un examen objetivo del comportamiento punible e incluirlo como **criterio** para conceder la libertad condicional, pues debió tener en cuenta siempre el comportamiento posterior a la imposición de la pena, esto en la medida que el hecho ya había sido sopesado, valorado, justipreciado por el Juez de Conocimiento, conducta, dentro del penal, que precisamente es la que debe verificar, precisar y corroborar si el tratamiento ha servido y se denota el cumplimiento de los FINES DE LA PENA.
- B. Erró al dedicarse solamente, desde su punto de vista, a señalar los aspectos DESFAVORABLES de la conducta ya valorada por el Juez que me condenó, cuando conforme lo ha insistido la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, la **previa** valoración de la conducta debe hacerse en todos los casos en que esa condición sea FAVORABLE al condenado, lo cual no realizó.

Pues bien, estos parámetros son los que desarrollaremos a continuación, servirán para disentir de la decisión apelada y para que se proceda, si es del caso, a REVOCARLA y en su defecto se dicte una encaminada a lograr mi libertad condicional, veamos:

- A. En el auto recurrido la primera instancia realizó una valoración de la conducta punible, que igualmente fueron tenidos en cuenta por el Juez de conocimiento para fijar la pena, pero lo que disentimos es que no se hizo de manera individual, sino en conjunto con respecto a todas las personas condenadas. El hecho en sí fue valorado por las consecuencias, pero no por la calidad de cada persona, porque en este caso yo, no era comerciante, no era vendedora mayorista, no decidía sobre compras o ventas al por mayor, no decidía sobre adquisiciones, NO ERA PROPIETARIA DE NINGUN ESTABLECIMIENTO, solo era una SIMPLE VENDEDORA, en donde me empleé para poder sacar a mi hija adelante

2 “...Las sanciones penales, en general, y la prisión en particular, han ido en permanente transformación. De atroces y de constituir sólo un instrumento de venganza en siglos recientes, de la mano con la humanización del derecho penal, que empezó a reconocer en el reo a una persona redimible y necesitada de ayuda, se les atribuyeron las funciones sociales de reinserción y protección del condenado. Se ha llegado en esa evolución, inclusive, al establecimiento de restricciones más benignas, como —en ciertos casos— la prisión domiciliaria en reemplazo de la prisión carcelaria, que es sin duda alguna una sanción privativa de la libertad, no traduce impunidad y cumple los fines de la pena declarados en el artículo 4º del Código Penal.

El condenado en prisión domiciliaria está sometido a tratamiento penitenciario y naturalmente a los deberes y obligaciones de un recluso. El Instituto Penitenciario y Carcelario vigila que los cumpla. El Código Penitenciario rige su situación y eso significa que debe contar con los permisos respectivos para trabajar o asistir a tratamientos de salud, que su comportamiento es controlado y evaluado por las autoridades penitenciarias, y que de todo ello debe informarse al funcionario judicial encargado de la ejecución de la pena. El precio para el condenado en prisión domiciliaria, si incumple sus cargas, es la revocatoria de la medida sustitutiva y su traslado a un establecimiento penitenciario donde deberá purgar lo que le resta de la pena impuesta; en mi caso he cumplido todos mis deberes y obligaciones.

Contando naturalmente con que la sanción privativa de la libertad dispuesta en la ley para la conducta punible lo permita en el caso específico, todo aconseja la prisión domiciliaria para la persona que por primera vez delinque, siempre y cuando sus antecedentes de todo orden permitan suponer fundadamente que no reincidirá en el crimen. La prisión carcelaria, en ese caso, ocasionaría más daño que beneficio. La decisión de imponer ésta última, de todas formas, en ningún caso puede estar determinada por la concepción equivocada de que la pena es un acto de venganza...” Sentencia ::” Sentencia SP 5065-2015(36784)

³ Sentencia C-194 de 2005, y STP5810-2017(T-91251 del 27 de abril de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T-757 de 2014 y T-019 de 2017 C.C.

- B. una vez cumplida más de las 3/5 partes de la Pena, me hace ver como si fuera la dueña, poseedora o la que adoptó decisiones en contravía de la ley, cuando esto es absolutamente contrario a las verdaderas condiciones en que tuve algún tipo de participación, la cual fue contingente, circunstancial, por el solo hecho de ser EMPLEADA DE LA DROGUERIA, nunca como propietaria, pues nunca lo fui. Entonces con la decisión me hace ver como DETERMINANTE para que estos hechos ocurrieran cuando esto NO es cierto, pues en mi calidad de empleada sin mayores capacidades para negociar, comprar, vender, adoptar decisiones y mucho menos para tener una capacidad económica como para tomarme como autora de esos hechos.
- C. Ahora bien, por esto mismo tomó como base para negar la libertad el HECHO DE SER EMPLEADA DE UNA DROGUERIA, es decir como si iniciase el cumplimiento de la pena y sin tener en cuenta que para valorar la pena igualmente hubo circunstancias de menor punibilidad, por lo tanto hizo una valoración particular encaminada a demostrar la gravedad de la misma sin consideración alguna en lo referente a circunstancias favorables, el desempeño de mi conducta en cumplimiento de la pena; también, a pesar que refiere que no se trata de una nueva valoración, en realidad si lo hace cuando al referirse que su conducta fue reprochable porque utilice la condición de COMERCIANTE MAYORISTA DE MEDICAMENTOS, ataque el orden económico y social y la salud pública, cuando esto era imposible dada mi condición de simple EMPLEADA, la a quo desconoce que ya estas circunstancias precisamente fueron las tenidas en cuenta por el juzgador, ahora, luego de muchos meses (que superan las 3/5) de cumplimiento de la pena, venga a desentrañar una conducta ya valorada para otras personas, y desconozca mis particularidades, sin que en ningún momento las tuviera como criterio para determinar si en desarrollo y cumplimiento de la pena, estas condiciones desfavorables habían persistido, por haber violado las condiciones u obligaciones contraídas con el régimen penitenciario y de ser así prohibir el subrogado, por el contrario, las utilizó para revalorar el comportamiento y esgrimirlo como motivo, ya evaluado, para despachar desfavorablemente la concesión del subrogado penal.
- D. La nueva valoración de la conducta no debió servir para un nuevo juicio, sino como un criterio a tener en cuenta para determinar si la rigurosidad de la pena, me ha servido para cumplir los fines de la pena, es decir: prevención general positiva, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Este es el criterio esbozado recientemente por la Honorable Corte suprema de justicia dentro del radicado **STP864-2017(T-89755) del 24 de enero de 2017, MP JOSE FRANCISCO ACUÑA V.**

“...Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Superior, Bloque de constitucionalidad, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A su vez, el artículo 94 ídem, que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta Política y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

En relación con la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales preceptúan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las *“penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Igualmente, las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.- Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015⁵, la Corte Constitucional sostuvo:

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica⁶ sostiene que *“la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”*. (Se destaca).”

⁵ En igual sentido T-718 de 2015.

⁶ derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.

En este orden de ideas y con base en una de las funciones de la pena, de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente, esto es, la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

De igual forma, Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto.⁷

En este sentido, el fin resocializador de la pena⁸, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad⁹, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal.¹⁰ Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, **le prohíbe entorpecer su realización.**¹¹

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito¹², lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho.¹³...”
(Subrayado nuestro)

En consecuencia y de cara a esta nueva concepción garantista de la LIBERTAD CONDICIONAL, consideramos que el a quo desconoció que la valoración previa de la conducta, con respecto a cada persona debe ser OBJETIVA referida a la persona de manera individual y su comportamiento en el tratamiento, en este caso la tomó como si todavía hiciera parte de una organización criminal, cuando los hechos son claros en que ella era una simple empleada, que participó de esa manera porque la necesidad de un empleo y mantener a su familia así lo requería, ella no fue determinante para que el delito existiera, ella simplemente fue utilizada como un instrumento para los fines de los autores del delito, entonces en estos momentos equipararla con posibilidades de seguir delinquirando, con gravarla de

Cfr. Sentencia C-580 de 1996.

⁸ Cfr. Sentencias C-592 de 1998 y C-430 de 1996.

⁹ Cfr. Sentencia T-865 de 2012.

¹⁰ Cfr. Sentencia C-261 de 1996.

¹¹ Cfr. Sentencias: C-430 de 1996, C-144 de 1997, C-1404 de 2000, C-1510 de 2000, C-806 de 2002, C-979 de 2005, C-384 de 2014, T-718 de 1999, T-635 de 2008, T-061 de 2009, T-213 de 2011, T-448 de 2014, entre otras.

¹² Cfr. Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, Radicación No. 35767.

¹³ Cfr. Sentencia C-565 de 93.

tener posibilidades aún de causar daño, es desconocer objetivamente la realidad procesal y de contera castigarme por el solo hecho de haber sido empleada.

Ahora bien, la conducta NO debe hacerse desde la óptica de juez de conocimiento, sino del juez que controla y vigila el cumplimiento de una pena, en donde su función es determinar y revisar si objetivamente el comportamiento que condujo a la sanción (grave o no) persiste a pesar de la rigurosidad de la sanción, si esa sanción ha servido para convencerlo que el delito no paga, si la pena ha servido para cambiar su modo de actuar y sobre todo si he cumplido al sometimiento a la justicia observando todos las obligaciones y deberes de penada inherentes al tratamiento penitenciario.

Ese análisis es precisamente el que se echa de menos, pues en su motivación la a quo se dedicó a evaluar nuevamente la conducta punible, como si se tratara de Juez de conocimiento, haciendo nuevos análisis y conclusiones de su conducta supuestamente reprochable, agregando unas nuevas circunstancias (todas desfavorables como en la mayor punibilidad, desconociendo que también se tuvieron en cuenta de menor punibilidad), y dando a entender que por tratarse de una COMERCIANTE MAYORISTA debió exigirme un mayor compromiso, es decir el a quo realizó un análisis que precisamente ya había hecho el Juez para fijar el monto de la pena, no debió centrarse en el hecho que ya fui objeto de juzgamiento, sino precisamente en si ese comportamiento podría volverlo a cometer pese al tratamiento, situación que no podría ocurrir justamente porque YO NO TENIA CAPACIDAD ECONOMICA, ERA UNA SIMPLE EMPLEADA, NUNCA HICE PARTE DE UNA RED CRIMINAL (NO FUI CONDENADA POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR), FUI CONDENADA COMO COMPLICE NO COMO AUTORA, por lo tanto el reproche a la decisión se encamina es a eso precisamente, a que la negativa no puede erigirse como si se tratara de una nueva condena, sin tener en consideración que ya he cumplido parte importante de una pena, que ya no tengo la posibilidad de reincidir porque ya no soy EMPLEADA DE DROGUERIA, además he cumplido a cabalidad con todas las obligaciones a las que me comprometí, dejando atrás cualquier comportamiento análogo al que fui condenada, por lo que cualquier revaloración debió tenerse desde la función resocializadora y no vindicativa y con tintes de nuevo juzgamiento, tal y como lo realizó el a quo en el auto recurrido.

Ahora bien, se reconoce en el auto que cumplí con todos y cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos para obtener la libertad condicional, también mi buen comportamiento en toda la fase de tratamiento penitenciario incluso que sirvió de base para expedir la resolución favorable No.032 del 17 de enero de 2022, además que el INPEC en varias oportunidades a realizado control material positivo en mi domicilio encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones (notificaciones y visitas), lo que indica mi compromiso claro y evidente en mi proceso de resocialización; no obstante, en contravía de los precedentes, considera que por el solo hecho de valorar nuevamente la conducta como grave y porque debe enviarse un mensaje preventivo a la sociedad, decide negar el beneficio, cuando ya van más de 43 meses de prisión que he cumplido a cabalidad, sin que haya cometido falta alguna a mis obligaciones como penada, acreditando que por mi buen comportamiento he cumplido y lo sigo haciendo respecto de mi proceso de resocialización.

Todas esas favorables circunstancias debieron haber sido tenidas en cuenta por la primera instancia, tal y como lo señala los precedentes constitucionales y reciente enfoque a la libertad condicional por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia (ver sentencia STP-15008-2021 RAD. 119724 DEL 21 OCTUBRE DE 2021 MP. GERSON CHAVERRA CASTRO), por lo que no debió limitarse a realizar un nuevo juicio, insistiendo con las mismas razones que tuvo el Juez de Conocimiento que profirió la condena, sino que debió tener en cuenta circunstancias posteriores a la condena indicativas que podría cometer nuevamente el delito (reincidir), pero como las evadió deliberadamente y con ello caprichosamente negó la posibilidad de obtener la libertad luego de haber cumplido más de las 3/5 partes de la pena, creo hubo un yerro en la nueva interpretación de la jurisprudencia respecto de la libertad condicional.

Por ejemplo, no analizó que durante el largo tiempo que he estado privada de la libertad he mostrado cabal cumplimiento a mis obligaciones como penada, evidenciando mi positivo proceso de resocialización, demostrando que ya me encuentro lista para reincorporarme y servir a la sociedad, y que el delito por el cual estoy purgando pena, no podrá volverse a repetir en la medida que una de las sanciones fue precisamente no comercializar con medicamentos.

El mero hecho de haber sido una SIMPLE EMPLEADA DE UNA DROGUERIA, no es motivo suficiente para cercenar sin consideración alguna el sagrado derecho de obtenerla libertad y negar el derecho a ser una ciudadana productiva, lista a servir a la familia y a la sociedad, a tener sueños y a disfrutar de la familia, de la vida, del derecho fundamental a ser un ser humano con derechos; estas son las razones que me permiten solicitar al superior que por no cumplirse con las exigencias constitucionales, legales y jurisprudenciales se revoque la resolución atacada y en su reemplazo se dicte una concediéndose la libertad condicional.

E. Otro defecto protuberante de la decisión recurrida, tiene que ver otra vez, a pesar de haberlo mencionado, con el desconocimiento de los precedentes legales constitucionales que debe analizar el Juez de Ejecución al momento de estudiar la concesión o no del beneficio de libertad condicional, tal y como recientemente lo dijo la Honorable Corte Suprema en decisión del STP1586- 2019 (107644) del 19 de diciembre de 2019 MP DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR:

“... Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el

Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales .

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-

148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal...” (Subrayado nuestro)

Como puede apreciarse, en la decisión objeto de alzada no se tuvieron en cuenta estos precedentes constitucionales ni los nuevos postulados jurisprudenciales, solamente se tuvo en cuenta la supuesta gravedad de la conducta, unido a una igual valoración que hiciese el Juez de conocimiento, y solamente teniendo en cuenta circunstancias desfavorables que ya habían sido apreciadas al momento de proferir la condena, dejando por fuera algunas coetáneas indicativas que la conducta no fue tan peligrosa, fue circunstancial por ser una simple EMPLEADA, NO como lo quiere hacer ver la a quo y otras circunstancias posteriores al proferir la sentencia, todas ellas FAVORABLES que también debió analizar, tal y como lo señala la máxima instancia legal y constitucional.

Estas son las circunstancias coetáneas de carácter favorable, que no tuvo en cuenta el a quo:

- a. Desde el primer momento me sometí a la administración de justicia, respeté y acaté los resultados de mi proceder, preacorde y fui condenada como COMPLICE no como AUTORA y NUNCA fui condenada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR como concluye la a quo.
- b. Se trata de una acción aislada, por haber sido una simple EMPLEADA DE UNA DROGUERIA, pues eran los dueños quienes Adoptaban decisiones, no yo, mis acciones se concretaban a cumplir mi función de vendedora no de comerciante mayorista.
- c. Esta sola acción en mi desarrollo tuve circunstancias exclusivas de menor punibilidad que hasta el momento no han sido tenidas en cuenta.
- d. Por ser una simple EMPLEADA no pude inducir a otras personas, nunca he tenido la capacidad económica para alterar el orden económico y social y por ser simple vendedora cumplía mi función con el ánimo de ayudar a mi familia no de hacer daño a la salud de las personas.
- e. En este sentido la sanción no fue drástica sino JUSTA, atendiendo las circunstancias en que fue cometida, y así lo hizo saber el juzgador.
- f. Desde el primer momento queme se sometí a la administración de justicia, he respetado y acatado los resultados de mi proceder, pedí perdón a las víctimas hasta el punto que no iniciaron incidente de reparación, no se vulneraron más bienes jurídicos.

Tampoco tuvo en cuenta, como debió haberlo hecho por mandato Legal y Constitucional, condiciones favorables ocurridas con posterioridad a mi condena:

- a. He cumplido a cabalidad más de 43 meses de prisión domiciliaria, en la cual he mostrado un comportamiento ejemplar, sin queja alguna por parte de quien me vigila la condena.
- b. Durante este largo tratamiento penitenciario he mostrado de manera fehaciente que me he rehabilitado, no he cometido nuevas conductas delictivas ni disciplinarias, he mostrado sometimiento absoluto al control penitenciario.
- c. Precisamente por ese buen comportamiento y atendiendo que se trata de un tratamiento progresivo, no regresivo, fue que el INPEC allegó resolución favorable por mi buen comportamiento y atendiendo que cumplía los requisitos, pues mi comportamiento ha sido ejemplar, la conducta por la que fui condenada no revestía gravedad y me hallo lista para el reingreso a la sociedad.
- d. Desde que he permanecido en prisión domiciliaria, he tenido diferentes tipos de control, que demuestran a cabalidad el cumplimiento irrestricto a todas y cada una de las obligaciones adquiridas: en varias oportunidades me han sido notificadas decisiones judiciales y en todas he sido localizado en mi domicilio, como debe ser; en varias oportunidades parte del juzgado y del INPEC, he sido visitada para ejercer control, sin que haya habido queja de incumplimiento alguno.
- e. Luego de todo este riguroso y largo proceso de tratamiento penitenciario, he mostrado cabal sometimiento al sistema judicial, no he reincidido, no he cometido faltas, he cumplido con las obligaciones inherentes al tratamiento, ha

tenido buen comportamiento familiar, tampoco he incidido, porque físicamente no lo puede hacer, en influir en otros para que cometan conductas similares, en fin estoy lista para continuar en libertad en mi proceso de resocialización.

- f. Adicionalmente desde junio de 2019 he venido estudiando una carrera profesional como parte de mi proceso de resocialización y posibilidad mayor de aportar a la sociedad.

Estas circunstancias favorables no tenidas en cuenta, son las que demuestran a cabalidad que en aras de los fines de la pena, especialmente la prevención general y especial positiva, que me hago merecedora de la LIBERTAD CONDICIONAL, ya que mi conducta no puede a estas alturas reputarse como grave como para incidir en otros y porque he cumplido a cabalidad con todas y cada una de las exigencias inherentes al tratamiento penitenciario, pero sobre todo porque, de acuerdo a la nueva política criminal, una vez cumplido los requisitos para obtener libertad condicional, debe ser absolutamente excepcional la continuación rigurosa de la prisión ya que este no puede ser el único y último recurso que la sociedad tiene para evitar la comisión de delitos, sino que debe haber política referida a prevenirlo, dándole la posibilidad al penado para que se reincorpore a la sociedad, pues ya ha cumplido con la pena y sus fines:

“[...] el pronóstico al que se condiciona el reconocimiento de la pena sustitutiva, por sujetarse a su vez al entorno laboral, personal, familiar o social del sentenciado, ha de conciliar el sentido y fines de la pena, de modo que en éstos pueda armonizarse la prevención general y la especial, pues si bien es tan legítimo que, en un adecuado sistema de política criminal que orienta aquella función con arreglo a los principios de protección de los bienes jurídicos, proporcionalidad y culpabilidad, el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, no menos lo es que, dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado a cumplir una función de prevención especial, pero no en un sentido negativo bajo el falso entendido de que existen delincuentes irrecuperables que seguramente volverán a reincidir, sino en uno contrario en que, de manera positiva y dentro del respeto por la autonomía y dignidad del condenado se propenda hacia su resocialización.

“En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno”¹⁴.

Estos yerros son los que me permiten discernir de la decisión atacada, los cuales constituyen el marco sobre el cual se erige la defensa técnica, encaminada a que se evalúe por el superior algunas circunstancias que o no fueron tenidas en cuenta o que desbordan el marco legal que deben cumplirse en las decisiones judiciales, por ello respetuosamente pido que la decisión apelada sea revocada en su totalidad y en su defecto se proceda a concederme la

¹⁴ Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, 17 de junio de 2003, radicación 18684 y 35943 de 22 de junio de 2011, entre otras.

LIBERTAD CONDICIONAL, por cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales

Solicitudes

Muy respetuosamente.

1. Tener este escrito como debida sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Señor Juez de Primera Instancia.
2. Permitir que este memorial de sustentación pueda ser analizado junto al elaborado para solicitar la sustitución, pues se trata de una unidad de petición.
3. Revocar la sentencia impugnada por haber sido dictada en mi contra sin que se tuvieran en cuenta los precedentes legales y constitucionales ni la totalidad de los argumentos favorables expuestos y las pruebas prenotadas.
4. Proferir una decisión que reemplace la anterior, de contenido aprobatorio de la libertad condicional, al encontrar que los requisitos para otorgarme están plenamente satisfechos y demostrados.



Nelly Yesmin Jaime Fajardo

CC 27650982

Celular 3219994564



Huella